



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
**j02ccmom@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Jueves, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Acción</b>	Tutela
<b>Accionante</b>	RUTH MARIS SANTOS PASTRANA
<b>Accionados</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" Y LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA
<b>Radicado</b>	23001 31 03 002 2022 00149 00
<b>Asunto</b>	Sentencia

Procede el despacho a definir la solicitud tutelar de la referencia.

### ANTECEDENTES

#### Síntesis de la demanda

Narra la accionante, haberse adelantado por parte de las entidades accionadas la Convocatoria No. 1106 de 2019, en la cual concursó para el cargo de Técnico Operativo Código 314, Grado 6, OPEC No. 116149, refiriendo, desde el principio haber ocupado los primeros lugares en los puntajes del concurso, superando todas las etapas.

Refiere, el día 18 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su página oficial, publicó la lista de elegibles mediante Resolución No. 5088, en la cual como concursante ocupó el primer lugar, con un puntaje definitivo de 63.44 entre los 9 participantes que integran esa lista; procediendo la comisión de personal de la Gobernación de Córdoba a solicitar ante la Comisión Nacional del servicio Civil (CNSC), su exclusión del concurso, por presuntamente no cumplir con el acuerdo No. 0006 del 5 03 019 Reglas del concurso Artículo - 15 literal c- especificar funciones y no contener experiencia profesional relacionada al cargo ofertado.

Arguye, en fecha 06 de abril de 2022 mediante auto 326, se le dio inicio a la actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la lista de elegibles, transcurriendo más de la fecha legalmente establecida para obtener un pronunciamiento, indicando, al no obtenerlo procedió el 25 de mayo de 2022, a solicitar se resolviera el escrito de descargo presentado el 21 de abril; siéndole señalado el 07 de junio de 2022, que conforme a la reglamentación que rige el procedimiento administrativo común y principal, para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, se encontraban tramitando la decisión de fondo respecto a la solicitud de exclusión.

Por ultimo resalta, a la fecha su situación no ha sido resuelta, pero sí han resuelto otras actuaciones administrativas con fechas posteriores a la de ella, por ejemplo, resolvieron la iniciada a través de auto No. 340 del 8 de abril de 2022, también de la Gobernación de Córdoba.

Por lo anterior, alega existe una visible vulneración de sus derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, solicitando se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, otorgar un pronunciamiento de fondo respecto al trámite administrativo de la lista de exclusión adelantado en su contra, asimismo se le ordene al Gobernador de Córdoba, proceda de manera inmediata a nombrarla en periodo de prueba en el cargo de Técnico Operativo Código 314, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 116149- convocatoria No. 1106 de 2019- Territorial 2019.

### **Trámite**

La referida solicitud tutelar fue admitida en auto de fecha julio 15 del año en curso, allí mismo, se ordenó el respectivo traslado a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y a la Gobernación de Córdoba, en su calidad de accionadas; requiriendo, además, a la CNSC para que procediera a notificar el presente trámite constitucional, a través de su página web, a los aspirantes que conforman la lista de elegibles según Resolución № 5088 del 09 de noviembre de 2021, dentro de la convocatoria No. 1106 de 2019– Concurso de Méritos Territorial 2019, para el cargo de Técnico Operativo Código 314, Grado 6, OPEC No. 116149.

### **Réplica de la Comisión Nacional del Servicio Civil**

La accionada, a través de escrito allegado al expediente y haciendo valer su derecho a la defensa, realizó un resumen detallado de las actuaciones administrativas adelantadas en el proceso de selección objeto de la Litis, resaltando, la CNSC profirió y comunicó mediante el aplicativo SIMO el 07 de abril de 2022, AUTO № 326 del 06 de abril del 2022 "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1106 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019" Auto de inicio de actuación administrativa. Cuando se encuentre incurso en una de las causales del artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, siéndole debidamente notificado todo el procedimiento, anexando la constancia de ello.

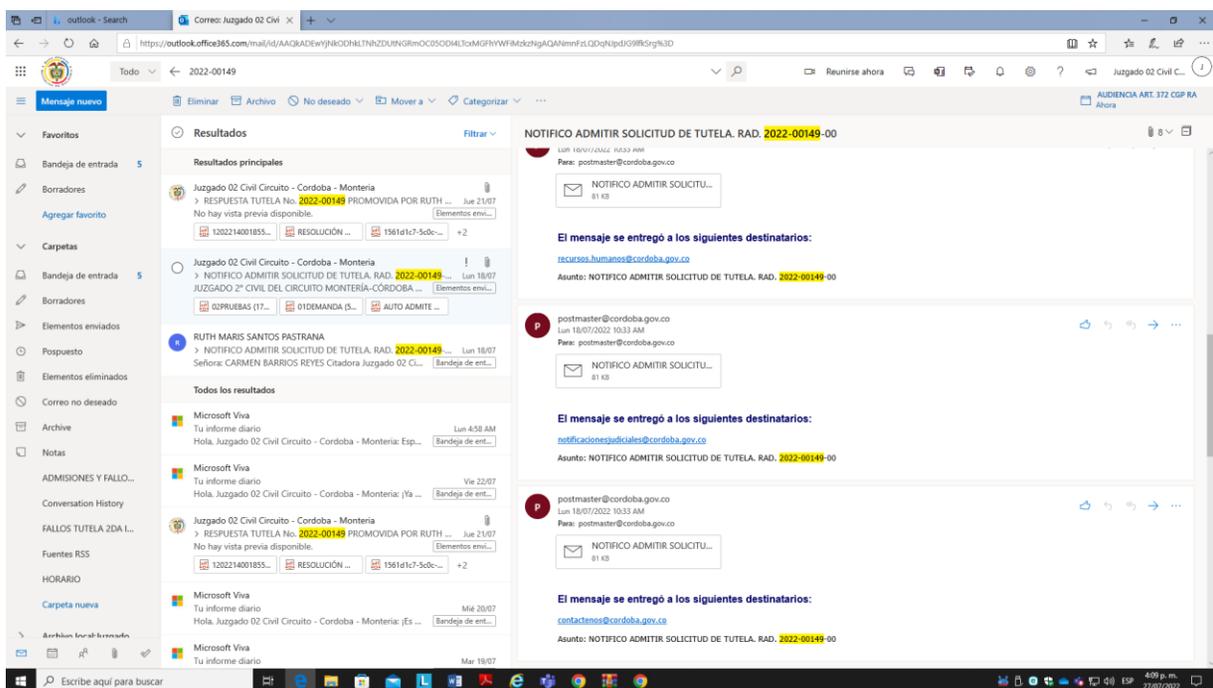
Así las cosas, refieren la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando que, debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha actuado en cumplimiento de los lineamientos constitucionales y legales que regulan la materia; en donde las solicitudes de exclusión no son Derechos de Petición en los términos de la Ley 1755 de 2015, sino que, por el contrario, son actuaciones administrativas con un procedimiento especial contemplado en el Decreto Ley 760 previamente citado.

Reiterando, las actuaciones administrativas de las que trata el artículo 14 y siguientes del Decreto Ley 760 de 2005, no obedecen al trámite habitual del derecho de petición, sino que tienen un trámite especial contemplado en el decreto señalado y en lo regulado por la Ley 1437 de 2011, los cuales no establecen un término perentorio para su resolución. Así mismo, resaltan, pese al alto volumen de solicitudes, esa Comisión Nacional ha venido adelantando las gestiones administrativas necesarias para poder dar trámite a las diferentes solicitudes de exclusión y actuaciones administrativas, que han surgido en el marco de los concursos de méritos que adelanta la Entidad, como es el caso de la Convocatoria Territorial 2019. Lo anterior dando plena observancia a los principios constitucionales y legales que regulan la materia y la función pública en general.

Arguyen, no existir vulneración de derechos a la accionante, pues el acto administrativo por medio del cual se conformó la Lista de Elegibles, sólo adquirirá firmeza una vez se resuelvan las solicitudes de exclusión respectivas. En este sentido, los actos administrativos serán comunicados a la Entidad y a los participantes, por medio del Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el cual, se realizará la publicación de las firmezas de las listas de elegibles. Solicitando denegar por improcedente la presente acción constitucional.

Por último recalcan que, la presente acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/node/10814>.

La Gobernación de Córdoba, pese haber sido notificada en debida forma, optó por guardar silencio, como a continuación se avizora:



## CONSIDERACIONES

### Problema jurídico

¿Corresponde al despacho determinar, primeramente, si es procedente o no la presente acción de tutela, en el evento de ser procedente, concierne en segundo lugar, determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la señora Ruth Maris Santos Pastrana, por tanto, deba accederse a lo requerido por ésta?

### Procedencia de la Acción de Tutela en Concurso de Méritos

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha expresado, respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos lo siguiente: *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*.

De acuerdo con lo anterior y como lo ha expresado esa Corporación *“todo obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

### Así mismo, en sentencia T-081 de 2022 la Corte precisó:

*“(…) 56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.*

*57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

*58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es*

necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo

ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

...

70. Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió la sentencia T-156 del mismo año, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que “no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”, cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante. (...)

#### **De igual forma, esa misma Corporación estableció en sentencia T-081-2021:**

“(...) Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que “en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o promoción.”

64. De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”.

65. Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

“a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.

66. Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”.

(ii) Reglas generales para la provisión de vacantes. Modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

67. El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

68. El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. *Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

5. *Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. // Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

*El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.*

*PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos” (énfasis propio).*

69. *Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad. Estas listas son actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC, de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios.*

*Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.*

*Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados.*

...

78. *En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii)*

*la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluja se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado. (...)*

### **Caso concreto**

Con respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, el Despacho los encuentra satisfechos en su totalidad, por lo siguiente: **(i) Legitimación por activa**, este requisito está satisfecho por cuanto es la señora Ruth Maris Santos Pastrana, la titular de los derechos que considera como lesionados. **(ii) Legitimación por pasiva**, al ser la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Gobernación de Córdoba, las entidades a quienes se les atribuye la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales. **(iii) Trascendencia Iusfundamental del asunto**, este requisito se cumple, por cuanto con la omisión de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) en decidir de fondo la solicitud de exclusión de la actora de la lista de elegibles, podría vulnerar los derechos fundamentales alegados; **(iv) Inmediatez**, se cumple con este requisito, en tanto que, la respuesta obtenida por parte de la entidad accionada, en donde le enunciaban que el proceso administrativo se encontraba en trámite, es de fecha 07 de junio del hogaño. En cuanto al requisito de **(v) subsidiariedad**, denota el despacho que, también se encuentra satisfecho, por cuanto la actora solicitó lo requerido y si bien fue atendido, no obtuvo una respuesta de fondo.

Siendo verificados los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, entraremos a estudiar de fondo el asunto, señalando primeramente que, la accionante alega la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, bajo el argumento de la actitud omisiva por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" en resolver de fondo la solicitud de exclusión presentada, dentro de la Convocatoria No. 1106 de 2019, en el cargo de Técnico Operativo Código 314, Grado 6, OPEC No. 116149, en la cual, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.

Por su parte la CNSC, alude no poder resolver de fondo la solicitud de exclusión, en virtud de encontrarse tramitando dicha actuación administrativa, resaltando, las solicitudes de exclusión no son Derechos de Petición en los términos de la Ley 1755 de 2015, sino que, por el contrario, son actuaciones administrativas con un procedimiento especial contemplado en el Decreto Ley 760 de 2005.

Pues bien, de entrada debe señalar el Despacho que, si bien la entidad accionada hace referencia de encontrarse en término para resolver la solicitud de exclusión dentro del trámite de la convocatoria objeto de la Litis, en virtud de que dicha solicitud no se tramita dentro de los términos otorgados por la ley para el derecho de petición, no existiendo según su voz, un término perentorio para ello; sin embargo, dicho argumento no es viable para este Despacho, pues si bien es una actuación administrativa especial, la misma sí se constituye dentro de una de la modalidades del derecho de petición (consulta), razón por la cual, debió resolverse dentro del término otorgado por el CPACA, en su artículo 14, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de exclusión de la lista de elegibles.

Frente al particular, es de suma importancia traer a colación lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Quinta de Decisión Civil – Familia - Laboral, en sentencia de fecha 21 de junio de 2022, Radicación: 2022-00054 FOLIO 192, en donde se indicó:

*“(...) Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, dentro del caso que nos compete, la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución N° 5080 del 09 de noviembre de 2021, no se encuentra en firme, ya que dentro de ésta existen solicitudes de exclusión presentadas por la entidad nominadora, en este caso la Gobernación de Córdoba, frente a los aspirantes ubicados en las posiciones 13, 91, 105 y 112, y estas solicitudes hasta la fecha no han sido resueltas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) mediante audiencia pública, a pesar de ello, esta Sala considera que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la accionante UNICES ISABEL MENDOZA PAYARES teniendo en cuenta que, la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC hasta la fecha no ha resuelto dichas solicitudes de exclusión presentada por la Gobernación de Córdoba, situación que retrasa el concurso, per se, no se puedan realizar nombramientos en período de prueba de ninguno de los concurso que puedan ser elegibles.*

*Además, teniendo en cuenta que la Resolución N° 5080 es de fecha 09 de noviembre de 2021, y presumiendo que la Gobernación de Córdoba haya presentado la solicitud de exclusión el último día hábil para hacerlo, en este caso el 16 de noviembre del 2021, sumado a ello, la solicitud debía ser resuelta en 35 días hábiles considerando que, al ser la solicitud una solicitud de exclusión de la Gobernación de Córdoba a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC (De una entidad a otra), bajo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, asimismo, este término de 35 días hábiles venció el 05 de enero del 2022, y hasta la fecha no se ha resuelto dicha solicitudes de exclusión, por lo que, se evidencia una mora en el trámite, per se, se están vulnerando los derechos fundamentales de la accionante y en concreto al debido proceso, carga que no debe ser soportada por ella. (...)”*

Concluyese entonces, la evidente vulneración de los derechos fundamentales de la actora, pues con la conducta omisiva de la entidad accionada, en no resolver de fondo la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, lo cual, no permite continuar con las etapas del proceso, en especial porque en la lista de elegibles ocupó el primer puesto, se afecta de manera grave los derechos

fundamentales de la accionante, en específico el derecho al trabajo de aquella y todo lo que ello trae, como consecuencia, de la imposibilidad de obtener un salario con el cual velar por su propia subsistencia y la de su familia.

Así las cosas, es necesario ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, representado legalmente por el Dr. FRÍDOLE BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces, que proceda a emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Gobernación de Córdoba, de igual forma, en caso de que no sea excluida aquella y por ende quede en firme la lista de elegibles (Resolución № 5088 09 de noviembre de 2021), donde la actora ocupa el primer puesto, deberá la Gobernación de Córdoba, proceder a realizar los trámites administrativos pertinentes para que se materialice el nombramiento de la señora Ruth Maris Santos Pastrana, en período prueba, al poseer un derecho subjetivo y adquirido para ser nombrada en el cargo que concursó.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, actuando como **JUEZ DE TUTELA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad constitucional y la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales de la señora RUTH MARIS SANTOS PASTRANA, actuando en nombre propio; como consecuencia de ello, **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, representado legalmente por el Dr. FRÍDOLE BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces, que en un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir un pronunciamiento de fondo, respecto a la solicitud de exclusión de la actora en la lista de elegibles (Resolución № 5088 09 de noviembre de 2021), presentada por la Gobernación de Córdoba.

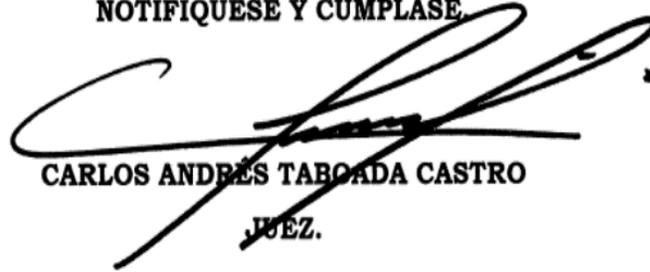
**SEGUNDO. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, representado legalmente por el Dr. FRÍDOLE BALLÉN DUQUE o quien haga sus veces, **NOTIFICAR** el presente fallo, a través de su página web a los aspirantes que conforman la lista de elegibles según Resolución № 5088 del 09 de noviembre de 2021, dentro de la convocatoria No. 1106 de 2019– Concurso de Méritos Territorial 2019, para el cargo de Técnico Operativo Código 314, Grado 6, OPEC No. 116149.

**TERCERO. ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, representada por el Dr. ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA o quien haga sus veces, que dentro de un término de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de exclusión de la señora RUTH MARIS SANTOS PASTRANA, proceda a realizar de manera diligente y con celeridad, los trámites administrativos correspondientes para efectuar su nombramiento en período de prueba, al ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, dentro del cargo Técnico Operativo Código 314, Grado 6, OPEC No. 116149, **si a ello hubiere lugar.**

**CUARTO. NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo, por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991, advirtiéndose que es susceptible de impugnación, la cual deberá formularse dentro del término de tres (3) días hábiles que prevé el art. 31 del citado decreto.

**QUINTO.** De no ser impugnada esta sentencia, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el inciso 1° del artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO**  
**JUEZ.**